

**Las fracturas en el proceso de restablecimiento de los derechos de menoresde 14 años de
edad infractores de la ley penal por vía administrativa
Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)**

Laura Osorio Silva

Juan Camilo Cardona Torres

Asesor: Jorge Alexander Ruiz

Trabajo de grado para optar al título de Abogado



Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNALA)

Medellín, Antioquia

2019

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
 CAPÍTULO I	
ANÁLISIS HISTÓRICO.....	9
MODELOS DE JUSTICIA DE MENORES	9
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA	10
CONTINUACIÓN DEL MODELO TUTELAR EN COLOMBIA.....	11
CAMBIO DE PARADIGMA.....	13
DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL	14
GÉNESIS DE LA LEY 1098 DE 2006	15
RELACIÓN ENTRE LA EDAD Y LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL	17
 CAPÍTULO II	
DESARROLLO NORMATIVO NACIONAL DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA MENORES	19
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LA LEY 1098 DE 2006	19
LINEAMIENTO TÉCNICO - ADMINISTRATIVO DEL ICBF.....	21
TRÁMITE PARA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	24
LA NUEVA REFORMA DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA..	26
 CAPÍTULO III	
TRABAJO DE CAMPO	29

CONCLUSIONES	38
RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	46
REFERENCIAS DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA	47

RESUMEN

Actualmente en la ciudad de Medellín se ha logrado identificar el aumento de conductas delictivas, donde el autor es un menor de edad, la edad es un factor determinante presente en la norma nacional , para determinar cuál es el proceso a seguir frente a este infractor, si la edad oscila entre los 14 y 18 años, este menor entrara al sistema de responsabilidad penal, regulado en la ley 1098 del 2006, pero si el menor tiene menos de 14 años el proceso a seguir será la aplicación de restablecimiento de derechos que es vital para el bienestar del menor, sin embargo este presenta fracturas que será esbozados en este trabajo.

Palabras claves:Restablecimiento de derechos, menor infractor, Ley 1098 de 2006, ICBF, inimputable.

ABSTRACT

Currently, in the city of Medellin, it has been possible to identify the increase in criminal conduct, where the perpetrator is a minor, age is a determining factor present in the national norm, in order to determine the process to be followed in the face of this offender, if the age ranges between 14 and 18 years, This minor will enter the system of criminal responsibility, regulated in Law 1098 of 2006, but if the minor is less than 14 years old the process to follow will be the application of restoration of rights that is vital for the welfare of the minor, however this presents fractures that will be outlined in this work.

Key words: Restoration of rights, minor offender, Law 1098 of 2006, ICBF, unimputable.

Translated with www.DeepL.com/Translator

INTRODUCCIÓN

Nuestros legisladores han desarrollado normas especiales para regular todo lo relacionado con los niños, niñas y adolescentes que cometen una infracción penal, empero a la vez, el ordenamiento jurídico colombiano los concibe como sujetos con especial protección del Estado y la sociedad, en razón del principio de la corresponsabilidad. Desde un marco legal, se debe hablar de un trabajo en conjunto entre el derecho de familia y el derecho penal, pues dichas áreas son las competentes para conocer y tratar las conductas de los menores que se adecúan a las disposiciones penales y, que a su vez en la práctica requieren de un trabajo interdisciplinario, para así poder tratar esta problemática social.

Actualmente en Medellín se están presentando situaciones críticas con nuestros menores de catorce (14) años de edad, quienes se están convirtiendo en los actores principales de conductas delictivas, lo cual nos lleva a cuestionarnos, no solo como ciudadanos, sino también, como estudiantes de derecho. Pero más allá del desarrollo de la conducta punible, nos cuestionamos igualmente sobre el proceso que se les debe aplicar a estos menores de 14 años de edad infractores de la ley penal.

Es importante indagar sobre estos temas dentro y fuera de las aulas de clase, desarrollando investigaciones que den cuenta de este fenómeno social y jurídico y las posibles alternativas para solucionar o tratar esta problemática que altera el orden social. Hemos decidido enfatizar en el derecho penal, en donde logramos ahondar en el tema específico que nos convoca en este escrito, pero es cursando la línea de énfasis, donde se logra concretar nuestro tema e hipótesis, toda vez que precisamos el estudio de manera detallada de la Ley 1098 del 2006 que es la normatividad vigente encargada de regular todo el ámbito de los niños, niñas y adolescentes, con su acápite especial del proceso de restablecimiento de derechos que es el proceso que se le debe aplicar al menor de 14 años de edad infractor. La Ley 1098 de 2006 actualmente tiene unas reformas en algunos de sus artículos que las

introdujo la Ley 1878 de 2018 la cual también tendrá un rol importante en esta investigación, y que a su vez fue modificada en un tema determinante por la Ley 1955 del 2019.

En la justicia penal para adolescentes logramos reconocer e identificar vacíos presentes, que hoy en día generan desconsuelo en la ciudadanía por diferentes situaciones que se presentan y se relacionan directamente en razón a las ilicitudes cometidas por niños, niñas y adolescentes, y para ser más claros citamos el artículo 142 que expone respecto de las personas menores de catorce (14) años de edad

No serán juzgados ni declarados responsables penalmente, ni tampoco serán privadas de la libertad bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible, la persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de sus garantías y restablecimiento de sus derechos. (Ley 1098, 2006, art. 14)

De acuerdo con lo establecido en la ley, de igual manera el artículo 143 de la norma citada indica que, el proceso a seguir con estos menores será estrictamente, por vía administrativa, y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del sistema nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para lograr una debida reeducación, además la misma norma nos indica que el ICBF establecerá determinados lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los menores de catorce (14) años de edad que han cometido delitos (Ley 1098, 2006, art. 143).

En este orden de ideas comenzamos a abrir puertas de nuestro tema de investigación, sabemos que existe una problemática sociocultural que se está viviendo en la ciudad de Medellín con los menores de 14 años de edad, donde estos se están volviendo en un foco de criminalidad por su carácter de inimputables, en donde ejecutan con plena tranquilidad

múltiples conductas punibles, generando impunidad por los hechos cometidos por tales menores con base a su no declaratoria de responsabilidad, dentro de los cuales nos podemos encontrar con conductas punibles que atentan contra la vida e integridad personal como el homicidio, además de otras disposiciones penales como el hurto, las lesiones personales, porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y demás. Sin embargo, aún después de lo descrito los menores de 14 años de edad no tendrán ninguna sanción de las contempladas en el Código Penal (Ley 906 de 2004), incluso si fuesen capturados en flagrancia.

También es claro que existen unos procedimientos establecidos y específicos frente al restablecimiento de derechos, que se presenta mediante un *lineamiento que brinda el ICBF*, que no es homogéneo, si no que dependerá del caso en concreto para su aplicación, además de la claridad de la Ley 1098 del 2006 frente al proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes por vía administrativa, lo anterior será nuestro tema central de análisis puesto que partimos de la hipótesis que *el proceso de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años de edad infractores de la ley penal que se desprende de la Ley 1098 del 2006, se hace insuficiente y presenta fracturas en su aplicación en el Centro Zonal Suroriental de Medellín*, lugar donde se encuentra la autoridad competente para conocer de los casos donde los menores de 14 años de edad cometen conductas punibles.

Es importante llevar esta investigación a estudios detallados porque los autores de las conductas punibles son niños, niñas y adolescentes que desde una edad temprana han tenido una relación directa con la criminalidad, de igual forma, es importante que a estos menores se les preste la atención y el cuidado que requieren, desde allí se tendrían que implementar una serie de procedimientos de tal magnitud, que se pueda lograr un índice irrisorio o desde el deber ser, la no repetición y así evitar a futuro una problemática más grave en la sociedad.

La ley 1098 de 2006 en su artículo número 10 establece de forma precisa el principio de corresponsabilidad que vincula de manera directa la familia, la sociedad y el Estado toda vez que son corresponsables en la atención, cuidado y protección del menor que debe ser en todo momento con aras a satisfacer el interés superior del menor que es premisa mayor tanto en normatividad nacional e internacional (Ley 1098, 2006, art 10).

Con el desarrollo de esta monografía se podría evitar tener un sistema judicial tan congestionado y en ocasiones colapsado, ya que si se realiza un efectivo restablecimiento de derechos es posible que en un futuro se disminuya la participación de estos menores en la comisión de conductas delictivas, teniendo en cuenta que las personas menores de 14 años de edad no serán judicializadas ni declaradas responsables penalmente con la legislación actual.

En cuanto al derecho, es importante ofrecer una visión socio-jurídica frente a este tipo de fenómenos, teniendo en cuenta la regulación vigente para determinar si realmente se da el cumplimiento de estas directrices de reeducación, acompañamiento y restablecimiento de derechos de los menores que puedan tener una vulneración, amenaza o inobservancia de los mismos.

La finalidad de este trabajo de investigación es determinar qué fracturas se presentan en la aplicación del proceso de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años de edad infractores de las disposiciones penales y que están siendo evaluados en el Centro Zonal Suroriental de Medellín.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS HISTÓRICO

MODELOS DE JUSTICIA DE MENORES

En la historia política y jurídica de los Estados modernos y en Colombia propiamente se ha logrado evolucionar y estructurar modelos de justicia especial para regular la conducta desviada del menor de edad al cometer una infracción de la ley penal (Hall, 2004).

Inicialmente surge el modelo tutelar como resultado a la controversia frente a la necesidad de regular al menor infractor y junto a él una jurisdicción diferenciada, en este modelo existe una subordinación de lo educativo a lo judicial; así mismo, en respuesta al cuestionamiento del modelo tutelar surge el modelo educativo, en este segundo modelo, hay un claro predominio de la acción educativa y en este orden de ideas una minimización de la intervención judicial, sin embargo este modelo no logra superar el desconocimiento de las garantías del menor, por este motivo se propone el modelo de responsabilidad en este tercer modelo se busca lograr un equilibrio entre lo judicial y lo educativo y finalmente se han propuesto otros modelos que apuntan a ser una evolución del modelo de responsabilidad. (Díaz, 2009, pág. 77)

Estos modelos fueron el resultado a nivel internacional de determinados hechos y necesidades de corte histórico y normativo.

El modelo tutelar fue primeramente el que adoptaron la mayoría de los estados, este se fundamentó en la concepción de la peligrosidad del menor y la necesidad de la aplicación de medidas correctivas y educativas, estas medidas eran determinadas por tribunales de menores que se movían mediante la aplicación de un proceso que desconocía las garantías

fundamentales, toda vez que no existía distinción alguna entre el menor y el adulto, si se llegase a cometer determinada conducta punible, además de equiparar al menor infractor con un enfermo que debe ser tratado(Díaz, 2009, pág. 78).

El modelo tutelar se caracterizó, también, por el mantenimiento de una concepción etimológica positiva de la criminalidad que justificaba la intervención estatal coactiva, frente a menores infractores de la ley penal (Hall, 2004, pág. 233).

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

El nacimiento de una jurisdicción especializada y diferenciada con respecto al menor infractor se concreta inicialmente con la creación del primer tribunal de menores en Illinois en la nación de los Estados Unidos en el año 1899,el cual adopto el modelo tutelar, con su creación, se reconoce que el menor debía tener un derecho propio basado en la reeducación y no en la aplicación de una penalidad atenuada, pero que finalmente se tornaba fracturado al aplicar y ejecutar las medidas del ámbito penitenciario adulto plenamente ya estructurado. La creación de estos tribunales en Illinois es el resultado de un arduo trabajo de corte conservadora en favor de los menores que se encontraban en situación de irregularidad, con este término se hace referencia a los menores delincuentes, maltratados y abandonados; estos tribunales fueron el producto final de determinado movimiento impulsado por un grupo de mujeres que promulgaban la defensa y protección de los menores acusados de quebrantar la ley penal(Díaz, 2009, págs. 79-82).

La tendencia del modelo tutelar que se venía desarrollando a nivel internacional, también se presentó en Colombia, gracias a la expedición de la ley 98 de 1920 se creó por primera vez una jurisdicción especial para menores, además planteo las bases para la protección y preservación de niños entre siete y diecisiete años, esta ley estableció un nuevo

sistema punitivo, donde estipulo un procedimiento verbal breve y sumario para el juzgamiento de los menores, siguiendo el modelo tutelar; con esta normatividad se determinó que el juez podía dictar la medida que fuera necesaria sin importar la gravedad de la conducta punible, esta ley, además, promulgo la creación de un juzgado en Bogotá, pero a pesar de que fue nuestro país uno de los países pioneros en consagrar una institución de menores y plasmarlo en una ley que creara una jurisdicción especial para menores se torna insuficiente e inapreciable, sin una consecuencia práctica toda vez que en los años venideros el país solo contaba con cuatro juzgados de menores en Bucaramanga, Medellín, Manizales además de Bogotá, incapaz de satisfacer la demanda local y mucho menos la demanda nacional (Díaz, 2009 págs. 105-107).

CONTINUACIÓN DEL MODELO TUTELAR EN COLOMBIA

Para el año de 1946 en Colombia se proclama la Ley 83 o la denominada Ley orgánica de la defensa del niño, con un carácter jerárquico y por ende superior frente a la Ley 98 de 1920. Esta ley surge en razón a una tendencia y filosofía de protección y amparo de la defensa del niño y muy a pesar de que con esta ley se pasa de la concepción de defender a la sociedad del menor, a la de proteger al menor de la sociedad, se continuaba con el modelo tutelar, incluso se amplió el abanico de posibilidades que el juez como máximo en el proceso debería adoptar, con el menor delincuente y debía determinar la que en su conocimiento fuera la más indicada para su aplicación; se encontraba entonces las medidas como, la amonestación, la libertad vigilada, la entrega condicional del menor a una institución, internamiento en escuela de trabajo o granja agrícola especial o finalmente un reformatorio para menores, así pues por primera vez se plantearon medidas de protección que se aplicaban aquellos niños, niñas y adolescentes que fuesen considerados en situación de vulnerabilidad (López & Arenas, 2011, págs. 31-32).

La ley 83 fue modificada en ciertos aspectos por el Decreto 1818 de 1964 y por la Ley 75 de 1968 pero aun así la ideología tutelar continuaba presente. La importancia de este decreto radica en la reorganización de los límites en los cuales los menores de doce años no serían competencia del juez de menores, toda vez que esta se desplazaría a la división de menores, o establecimiento de asistencia social del menor, que conocería de aquellos casos de menores de doce años que necesitaban de protección del Estado por estar en condiciones de peligro, abandono o por haber desarrollado una conducta desviada, y en este orden de ideas los menores entre doce y dieciocho años que cometieran un ilícito estarían a disposición de los jueces de menores, luego se expide la Ley 75 de 1968, en donde nace una de las principales instituciones Colombianas en relación a niños, niñas y adolescentes se trata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al que le atribuyeron la competencia de los menores de doce años que infringieran la ley (Díaz, 2009, págs. 110-111).

Si bien está claro que con el Decreto 1818 de 1964 se logró adoptar una importante diferenciación frente a la atención y manejo de conductas delictivas, en donde se dispuso que para los menores de 12 años infractores de la ley penal, determinados organismos administrativos, serían los encargados de regularlos y velar por una posible reeducación, posteriormente a este decreto se proclamó la Ley 75 de 1968, en la cual se le otorga dicha responsabilidad al instituto Colombiano de bienestar familiar (Díaz, 2009, págs. 110-111), no fue posible en este punto determinar en la legislación Colombiana, muy a pesar de la división planteada, la influencia del modelo educativo o de bienestar que apuntaba a potencializar la educación, evitando el contacto con el aparato punitivo, toda vez que en Colombia para la época no se contaba con mecanismos extrajudiciales definidos y estructurados frente al menor infractor (Díaz, 2009, pág. 125).

CAMBIO DE PARADIGMA

Pese a los pocos avances con relación a tomar diferentes medidas alternativas frente a los menores infractores de la ley, el modelo educativo gestado en el concepto de Estado de bienestar social y que en esencia cuestionaba los fundamentos del modelo tutelar, siguió acogiendo su misma estructura, toda vez que no hubo una diferenciación entre menor abandonado y delincuente, además de un fallido modelo educativo, que justificaba todo al actuar estatal, por estas razones durante este periodo predominó la doctrina de la situación irregular, en tanto en un ámbito internacional como nacional (Díaz, 2004, págs. 101-102).

Colombia se encontraba dentro de los denominados estados protectores que actuaban bajo el esquema de protección represión. (Díaz, 2009, pág. 132) Tal doctrina encapsulaban al menor infractor como objeto de tutela, (Díaz, 2004, pág. 102) sin embargo a nivel internacional ya se venía construyendo la idea del niño como sujeto de derechos, a raíz de un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que se fundamentaron en la doctrina de protección integral, siendo la convención de los derechos de los niños de 1989 la base de esta doctrina, y la fuerza vinculante de un nuevo modelo, (Díaz, 2004, pág. 103) sin dejar de desconocer la existencia de normatividades anteriores a la convención que mantenían la esencia de protección integral, tales como la convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos y las reglas de Beijing o reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de los menores emitidas en el año de 1985, gestados en un ámbito internacional y que hoy en día hacen parte del bloque de constitucionalidad (Díaz, 2009, pág. 185). Es de rescatar que las reglas de Beijing, precisaban regular la situación del menor delincuente y además establecer estándares mínimos que reflejaran en conjunto las diversas garantías que el ordenamiento internacional de los derechos humanos reconoce a los menores de edad, las Reglas Mínimas también establecen, en términos generales, que se entenderá por menor, “todo niño o joven que, con arreglo al

sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”.(ONU, 1985, 2.2 literal a)

DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Es a partir de este punto que Colombia y muchos otros países dejarían atrás la doctrina de la situación irregular y pasarían a adoptar la doctrina de protección integral.

La convención internacional de los derechos del niño planteo una perspectiva radicalmente nueva del menor; logro instaurar una determinada categoría jurídica del mismo, y dejo atrás el discurso pasado proteccionista donde se tomaba al menor dentro una vaga categoría social (Díaz, 2004, pág. 103). Hoy en día es posible que se hable de una ciudadanía del menor para significar su categoría de persona y en ese mismo orden de ideas como sujeto de derechos, es esteel ideal, la base de partida en torno al menor infractor de la ley penal (Díaz, 2004, pág. 95).

Momento después de haberse aprobado la convención internacional de los derechos del niño en 1989, en Colombia se expide el denominado Código del Menor mediante el Decreto 2737 de 1989. Sin embargo a pesar de que esta norma se consideró pionera y vanguardista por estar supuestamente inspirada en la Convención, la realidad era que su contenido y esencia seguía conservando los ideales de antiguas legislaciones de menores y por ende se afirmó la concepción tutelar del menor como objeto de protección y represión bajo el control de las situaciones irregulares, sin mayor diferenciación más que las impuestas por la ley 75 de 1968 (López & Arenas, 2011, pág. 33).Es de rescatar que hubo una ruptura total de aquel paradigma que no lograba separar en categorías distintas a menores infractores y a los menores abandonados; es decir, los asuntos de los menores infractores era estricta

competencia del juez de menores, mientras que los segundos, al ser considerados en peligro eran competencia del defensor de familia (Díaz, 2009, pág. 188).

GÉNESIS DE LA LEY 1098 DE 2006

Para el año de 1991 se expide la actual constitución política Colombiana y en su articulado 93 señala:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política, 1991, art. 93)

En este sentido los instrumentos normativos internacionales forman parte del llamado bloque de constitucionalidad, en este orden de ideas si bien en Colombia la Constitución es norma de normas junto a esta se encuentran todos aquellos instrumentos normativos internacionales ratificados por el poder legislativo (Díaz, 2009, pág. 185).

Después de una década de la convención, se genera una discusión por la inconsistencia de la legislación interna frente a los parámetros internacionales, y para el año de 2003 en respuesta a esta necesidad, profesionales de distintas disciplinas bajo el nombre de “Alianza por la niñez”, junto con un grupo de parlamentarios, con el fin no solo de modificar la legislación vigente sino también de asumir un modelo acorde con normas y tratados internacionales, logran la expedición de la ley 1098 del 2006, más conocida, como el Código de la Infancia y la Adolescencia (López & Arenas, 2011, pág. 36).

Dentro de las principales características frente a este Código de la Infancia y la Adolescencia tenemos que se logró la instauración del modelo de responsabilidad frente al menor que infringe la ley, pues si bien se establece que el sistema de responsabilidad es de carácter penal, identifica las medidas que dentro del mismo proceso se adoptan tales como el carácter específico, pedagógico y diferenciador, conforme a la doctrina de la protección integral, sin dejar de desconocer bajo ninguna circunstancias derechos y garantías; también es de anotar que se establecen dos franjas de edad, inicialmente, se tienen a los adolescentes menores de catorce (14) años, respecto a estos se determinó la exclusión de responsabilidad penal, así pues cuando el infractor de la ley sea un menor de catorce (14) años se remitirá de manera inmediata al defensor de familia quien determinara las medidas de protección y reeducación que considere; en este sentido los catorce (14) años de edad sería el límite mínimo a partir del cual se podría exigir responsabilidad penal, en segundo lugar se tiene la franja de los adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad (Díaz, 2009, pág. 209), estos menores en caso de infringir la norma y cometer un hecho punible se regularían bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA que resulta ser un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento, de estos adolescentes (Ley 1098, 2006, art. 139).

Se debe precisar que en Colombia encontramos las sanciones acopladas a la normatividad internacional, tenemos pues 1 la amonestación, 2 la imposición de reglas de conducta, 3 la prestación de servicios a la comunidad, 4 la libertad asistida, 5 la internación en medio semicerrado, 6 la privación de la libertad en centro de atención especializado esto tipificado (Ley 1098, 2006, art. 177), además se precisa que “es necesario y obligatorio para poder que sean efectivas estas sanciones, se deben declarar la responsabilidad del menor infractor lo cual acarrea que se debe cumplir un debido proceso” (Ley 1098, 2006, art. 177).

RELACIÓN ENTRE LA EDAD Y LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Es importante resaltar la importancia del artículo 40 de la convención internacional de los derechos del niño en el cual se establece la responsabilidad que deben de adoptar los estados parte al momento de definir y ejecutar las medidas apropiadas para poder que la legislación que rige a los menores infractores de la ley penal sea lo más acertada posible. En el artículo primero de la convención se define como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (ONU, 1989, art. 1) y el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 dispone que “Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” estableciendo de esta manera la aceptación de una notable diferenciación de niño y adolescente traída del Código Civil en razón de la edad.

Es de vital importancia establecer la edad mínima del menor donde se le pueda atribuir responsabilidad penal, tal situación se gesta a partir de la regla 4.1 de las reglas de Beijín en donde se precisa lo siguiente:

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. (ONU, 1985, numeral 4.1)

Además establece “Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido” (ONU, 1985, numeral 4.1).

(...) Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados miembros. Ello significa que la noción de ‘menor’ se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. (ONU, 1985, numeral 2)

Frente a la panorámica internacional con los diferentes sistemas jurídicos presentes en los estados, y con relación al derecho comparado la mayoría de estados coinciden en que los menores de 18 años, si pueden ser considerados responsables de cometer infracciones penales, y que deben recibir un trato jurídico diferenciado, adecuado y dotado de garantías en los procesos orientados a establecer su responsabilidad individual; sin embargo a pesar de esta connotación, existen entre estos, diferencias en cuanto a los límites inferiores dentro de los cuales sería posible declarar responsabilidad penal.(Corte Constitucional, Sentencia C-203-05, 2015).

Ahora bien en Colombia la ley 1098 del 2006 es inminentemente clara en establecer que la edad propia para atribuir responsabilidad frente a la infracción de la ley penalcomenzara a partir de los catorce (14) añosy en este orden de ideas

Las personas menores de 14 años, no serán juzgadas, ni declaradas responsables penalmente, ni privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de 14 años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia o ante la autoridad competente para la verificación de sus garantías y derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley.(Ley 1098, 2006, art. 142)

Cuando una persona menor de 14 años incurra en la comisión de una conducta punible exclusivamente procederá contra éstas medidas de verificación de las garantías de sus derechos, y un efectivo restablecimiento de los mismos mediante vía administrativa e inmediatamente a la par, deberán iniciar contra el menor un proceso de educación y protección dentro del sistema nacional de Bienestar Familiar (Ley 1098, 2006, art. 143).

CAPÍTULO II

DESARROLLO NORMATIVO NACIONAL DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARA MENORES

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN LA LEY 1098 DE 2006

La ley 1098 de 2006 también conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia fue la encargada de instaurar una regulación con carácter especial a los menores de dieciocho (18) años, quienes tienen una prevalencia de sus derechos y un interés superior. Uno de los procesos que fue consignado en este Código es el restablecimiento de derechos para los menores de edad por vía administrativa, el cual se aplica cuando alguna autoridad tiene conocimiento de la vulneración de alguno de los derechos de estos menores.

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes”(Escudero, 2017, pág. 1068), esta prevalencia que trata esta ley también tiene un respaldo por parte de la Constitución Política de Colombia, que estatuye en su artículo 44 esa prevalencia de derechos sobre los de las demás personas, además consigna todo los derechos fundamentales de los menores y un principio muy importante para el tema en cuestión que es el principio de corresponsabilidad; en donde se dice que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y

proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. (Constitución Política, 1991, art. 44)

“La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”(Escudero, 2017, pág. 1084), esta obligación impuesta es un tanto ambiciosa para la realidad en la que está inmersa nuestra ciudad actualmente, donde estas tres instituciones sufren unas fracturas en su interior que traen como consecuencia que su implementación sea cada vez más complicada, lo que implica también que se sobre cargue más al Estado, para que por medio de las autoridades estatales encargadas de proteger los derechos de los menores realicen el restablecimiento correspondiente para cada caso en particular. En este proceso también es importante el apoyo de otras entidades estatales como por ejemplo el sector de la salud y la educación, en donde los menores puedan vincularse a todos los programas que estas entidades diseñan para su beneficio y de esta manera apoyen estos procesos y se permita una mejor integración en beneficio del menor.

La Ley 1098 de 2006 en sus artículos 39, 40 y 41 establece de manera taxativa cuales son las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado respectivamente frente a los niños, niñas y adolescentes; con esto el legislador pretende que los menores tengan siempre salvaguardados todos sus derechos para que puedan tener un adecuado desarrollo, cuidando siempre su dignidad humana e integridad personal y permitiendo un libre desarrollo de la personalidad. En el avance de esta ley, también se le imponen unas obligaciones a las instituciones educativas tanto públicas como privadas con el fin de que complementen este proceso de protección, educación y formación en valores de los menores. Para el proceso de formación del menor la Ley impone unas obligaciones a las instituciones educativas en busca de proporcionar a los menores una educación integral, que se les respeten todos sus derechos,

sus ideales religiosos y culturales, propiciar una infraestructura dotada de todo lo necesario para realizar un buen proceso de enseñanza, entre otras.

Establece el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 que “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” y agrega en su artículo 51 que

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales. (Ley 1098, 2006, art. 51)

LINEAMIENTO TÉCNICO - ADMINISTRATIVO DEL ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la entidad encargada de desarrollar el lineamiento técnico - administrativo que debe ser aplicado desde el momento que se tiene conocimiento de la presunta vulneración o amenaza de derechos de un menor. Este lineamiento fue aprobado mediante Resolución N° 1526 del 23 de febrero de 2016 y posteriormente modificado por Resolución N° 7547 del 23 de julio de 2016.

Así mismo en este lineamiento se define el proceso de restablecimiento derechos por vía administrativa como:

El conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que han sido vulnerados, amenazados o inobservados. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las Autoridades Administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares de cada caso. (ICBF, 2016, pág. 12).

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia el proceso que se debe llevar a cabo para iniciar un trámite de restablecimiento de derechos de un menor de edad es el siguiente:

En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos (...). (Ley 1098, 2006, art. 52)

Pero a la vez en el lineamiento técnico – administrativo emitido por el ICBF este proceso para su aplicación está dividido en varias fases y etapas, en donde se establece además un procedimiento previo para emitir el auto de trámite del que habla la mencionada Ley.

El trámite según este lineamiento inicia con la puesta en conocimiento de esta presunta vulneración, amenaza o inobservancia, en los casos donde un menor de catorce (14) años es autor o participe en la comisión de una conducta delictiva, se comienza el proceso en los centros zonales (que es donde se encuentran los defensores de familia) o en su defecto en las comisarías de familia o inspecciones de policía; se debe realizar como etapa 1, la apertura de

la historia de atención que consiste en consignar “los datos básicos y la descripción de la situación actual del niño, niña o adolescente (...)” (ICBF, 2016, pág. 19). Posteriormente se procede a contactar al peticionario o a quien haya realizado la solicitud a favor del menor con la finalidad de que participen en el proceso que sea propicio realizar dependiendo de cada caso en particular, con el fin de que también se ponga en marcha el principio de corresponsabilidad antes tratado, pues tiene suma importancia que se vincule la familia y la sociedad en este proceso de restablecimiento de derechos de los menores.

De igual manera establecen el procedimiento a seguir cuando la recepción del caso no es directamente en los centros zonales dispuestos por el ICBF,

Cuando el caso se presente a través de los diferentes canales de atención dispuestos por el ICBF, el profesional de Servicios y Atención clasifica el motivo de la petición en el módulo de atención al ciudadano del SIM (Sistema de Información Misional). Luego de registrada la petición, el profesional de servicios y atención direcciona el caso a la Autoridad Administrativa que corresponda de acuerdo al tipo de petición. La Autoridad Administrativa registrará en el módulo de beneficiarios del SIM el motivo de ingreso conforme a la situación de los derechos, inobservados, amenazados o vulnerados que se presente. (ICBF, 2016, pág. 20)

Un factor importante a resaltar es que se “excluye de responsabilidad penal a las personas menores de catorce (14) años. Estos menores deben ser entregados por la policía de infancia y adolescencia a la autoridad competente para verificar la garantía de sus derechos” (Monroy, 2017, pág. 740). Es por esto que cuando un menor de catorce (14) años comete una conducta delictiva a este no se le tiene como victimario sino como víctima, por lo tanto se debe proceder inmediatamente a realizar el mismo procedimiento previamente mencionado para verificar si el menor posee derechos vulnerados, amenazados o inobservados que lo

puedan estar induciendo a la comisión de este tipo de conductas, además el funcionario que reciba el caso debe dejar la anotación en el SIM (sistema interno del ICBF) con relación a qué infracción penal cometió el menor. Si bien es cierto que el menor de edad no tiene ningún tipo de antecedente penal, esta información se maneja de forma interna y reservada para poder proceder de la mejor manera en el proceso que se deba realizar con el menor. Asimismo les permite a las autoridades competentes saber si ese menor ya había ingresado anteriormente a este proceso de restablecimiento y los motivos de su ingreso, incluyendo allí la información si el menor es reincidente o no en la comisión de alguna conducta punible.

Después de que se haya realizado esta etapa, si se empieza a aplicar el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 en donde se verifica el estado de los derechos del menor con ayuda del equipo técnico interdisciplinario, el cual debe estar compuesto al menos por un psicólogo, nutricionista y trabajador social para realizar un análisis exhaustivo y establecer con que tramite se debe proceder, este equipo es un soporte necesario y fundamental para darle aplicación a la ley.

TRÁMITE PARA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Al momento de dar apertura a la investigación mediante el auto de trámite, la autoridad administrativa debe tomar las medidas urgentes necesarias para la protección del menor en cada caso en particular, las cuales son de carácter provisional pues será con el fallo al término del proceso administrativo en donde se debe tomar una medida definitiva. Estas medidas provisionales son variadas, entre ellas está: la amonestación, ubicación en hogar sustituto, vinculación a programas de atención especializada, entre otras; cabe destacar que al momento de analizar cuál es la medida idónea para el menor se procura que este no salga de su entorno familiar, o hacerlo solo por un periodo de tiempo. Cuando se habla de una medida

definitiva esta solo versa en dos opciones, se ubica al menor en el medio familiar o se declara en adoptabilidad, es de resaltar que la última opción en estos procesos a la hora de fallar es la declaración de adoptabilidad con la cual los padres pierden la patria potestad y por ende la custodia y cuidados personales del menor. Para aplicar el PAR (Proceso Administrativo de Restablecimiento) al menor la autoridad competente puede tomar una o varias de las medidas que trae el Código de la Infancia y la Adolescencia, además esta misma autoridad debe garantizar un acompañamiento por parte de la familia cuando sea necesario según la medida que se haya tomado.

Al inicio de la presente investigación el tema en cuestión fueron las fracturas en la aplicación de este proceso de restablecimiento de derechos en los menores de catorce (14) años, se habla de fractura entendiendo esta como una ruptura en el proceso. La Ley 1098 de 2006 trae una muy buena descripción del procedimiento que se debe seguir para llevar este tipo de situaciones y además es complementado con el lineamientos técnico – administrativo emitido por el ICBF. Planteó también el legislador un seguimiento a estos procesos por parte de la autoridad competente que como ya se ha mencionado está en manos de los defensores de familia y, a falta de estos deberá ser llevado por comisarías de familia o inspecciones de policía; para realizar este seguimiento no se tenía un plazo estipulado, por lo tanto no se podría decir que cada uno de los procesos que se han llevado para el restablecimiento han tenido un efectivo seguimiento por parte de la autoridad para corroborar si la medida adoptada es cumplida por el menor y sus padres (cuando se requiere su participación) y si está siendo efectiva para proteger los derechos del menor.

Desde que entró en vigencia este Código tomó poco tiempo para que los defensores de familia estuvieran cargados con exceso de trabajo,

Es evidente la necesidad de aumentar el número de defensores de familia, pero desde el punto de vista práctico es iluso esperar que ese aumento pueda ser para designar uno en cada localidad para que atienda un número mínimo de casos, cuando los que hay en las ciudades son insuficientes para atender los numerosos casos que a diario se presentan. (Rojas, 2008, pág. 26)

Lo anterior fue dicho en el año 2008, es decir, hace un poco más de 10 años, lo que demostraría que la congestión al sistema y lo saturado que tienen al Estado por insuficiente aplicación del principio de corresponsabilidad es bastante alta. Al parecer el legislador no previó el número de casos que se presentarían en las grandes ciudades del país, entre ellas Medellín. En este orden de ideas si no se realiza un seguimiento oportuno de estas medidas, a los menores se les estaría aplicando procesos de restablecimiento de derechos que podrían ser inútiles en un determinado período, pues esa medida que se haya tomado se puede tornar con el paso del tiempo en algo poco eficiente para cubrir las necesidades o amenazas que dieron origen al proceso, o por el contrario podría volverse algo agobiante para el menor y su familia (cuando se requiere) pues ya hubo una solución y restablecimiento pero el menor sigue vinculado a procesos que no son necesarios, lo que también implica un cúmulo de procesos para los defensores pues son expedientes que siguen abiertos.

LA NUEVA REFORMA DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Es importante destacar que este proceso de restablecimiento de derechos por vía administrativa que fue instaurado por la Ley 1098 de 2006 tuvo una importante modificación frente al tema en cuestión que fue introducida al marco jurídico con la Ley 1878 de 2018, la cual ya se encuentra vigente.

Esta Ley 1878 de 2018 fue diseñada por el legislador en busca de llenar esos vacíos normativos que anteriormente hemos tratado, vacíos que hacen el proceso de restablecimiento de los derechos de los menores mucho más lento, lo que podía traer como consecuencia que se torne ineficaz. Una de las causas en la demora de los procesos es la sobre carga laboral que se maneja en Medellín y otras de las principales ciudades del país, es por ello que uno de las cosas más importante que introdujo esta ley es que estableció un término para realizar los seguimientos de los procesos, además impone un periodo de dieciocho (18) meses en total como duración del trámite de restablecimiento de derechos de un menor. En caso de que este no se cumpla, el defensor de familia o comisario de familia pierde competencia y debe ser remitido el expediente ante el juez de familia.

Debido a la reforma que se le iba a realizar a la norma, se dispuso mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016 la creación de nuevas contrataciones de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar al cargo de Defensor de Familia y poder cumplir con los requerimientos introducidos por la Ley 1878 de 2018, es decir:

Hoy, no hay excusa para que los defensores de familia, los comisarios de familia o los inspectores de policía, autoridades administrativas competentes para restablecer los derechos de un niño, de una niña o de un adolescente, en los términos establecidos, determinen el reintegro al medio familiar o sean declarados en adoptabilidad, en busca de una familia que los pueda adoptar, una vez se cumpla con las exigencias de ley. (Díez, 2018)

La situación socio cultural en la que se encuentra inmersa la ciudad de Medellín tiene como consecuencia que esta vulneración o amenaza en los derechos de los menores de catorce (14) años y los casos en donde ellos son autores de conductas punibles vaya en aumento, lo que implica que debería de haber un mayor acompañamiento por parte de las familias y la

sociedad de los menores en su proceso de crianza, formación y educación. Pero precisamente es en el seno familiar donde radican las principales falencias, pues los padres se enfrentan ante muchas situaciones que complican este acompañamiento como los horarios laborales, los escasos recursos económicos; situaciones que generan consecuencias como adversas como tener que dejar a sus hijos solos para cumplir con sus obligaciones o bajo el cuidado de personas que no son idóneas para hacerlo, entre otros. Pero también están por otro lado las familias en donde reciben el mal ejemplo; padres consumidores de alcohol o sustancias psicoactivas frente a estos menores, familiares que hacen parte de grupos delincuenciales que incluso los incitan en la participación de conductas delictivas, siendo las más comunes el tráfico de estupefacientes en la modalidad “carritos” que son quienes se encargan de mover estas sustancias de un lado a otro hasta que llegue al comprador final y el porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Esta reforma parcial del Código de la Infancia y la Adolescencia en lo que respecta al restablecimiento de derechos

Se ocupó de introducir modificaciones en los temas de la verificación de garantía de derechos, iniciación de la actuación administrativa, trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, búsqueda de familia extensa (grupo de personas unidas por parentesco), notificaciones, seguimiento a las medidas y su prórroga, términos para solicitar y tramitar el control de legalidad (homologación), permiso de salida del país, competencia judicial para el trámite del proceso de adopción y su procedimiento. De otro lado, incluyó temas no contemplados en la Ley 1098, pero que complementan su aplicación, como establecer causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos y la forma de tramitarlas (...); la pérdida de competencia de autoridades judiciales, por incumplimiento de términos, constituyendo causal de falta gravísima. (Díez, 2018)

En vista de que esta nueva ley fue promulgada durante el desarrollo de la presente investigación se procederá a hacer un análisis de su contenido respecto al restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes por vía administrativa, su actual aplicación en el procedimiento que deben realizar los defensores de familia en la ciudad de Medellín y los cambios que se adoptaron para la ejecución de este trámite.

CAPÍTULO III

TRABAJO DE CAMPO

Para ejecutar la presente investigación realizamos un diseño metodológico con un enfoque cualitativo, pues se requiere de una investigación integral donde se abarquen aspectos teóricos y prácticos de la normas citadas y el procedimiento que trae consigo estas leyes y otras disposiciones, las cuales tienen aplicación en el ámbito del restablecimiento de derechos de los menores de catorce (14) años de edad por vía administrativa; partiendo del estudio normativo y jurisprudencial para llegar finalmente a su aplicación por la autoridad competente.

El método aplicado será el crítico analítico, en la medida que se tomará el restablecimiento de derechos de los menores de catorce (14) años de edad por vía administrativa como un todo desde sus generalidades, luego se dividirá en sus elementos esenciales por los cuales está compuesto y el procedimiento mediante el cual se aplica. A partir de la crítica se analizarán sus vacíos jurídicos y la trayectoria que ha tenido la aplicación normativa desde la entrada en vigencia de la reciente reforma al Código de la Infancia y la Adolescencia. Dicho método será aplicado bajo una técnica de triangulación de la información obtenida a partir del instrumento aplicado que fue la entrevista

semiestructurada, la cual se administró a tres (3) defensores de familia del Centro Zonal Suroriental de Medellín.

En la realización de esta investigación, inicialmente ejecutamos un análisis a la Ley 1098 de 2006 en lo que respecta al restablecimiento de derechos de los menores de catorce (14) años de edad por vía administrativa, para la aplicación de este la autoridad competente como se dijo previamente son los defensores de familia, a falta de ellos los comisarios de familia y si a su vez en el lugar donde se presenta la situación no hay disponibilidad de este funcionario, será competente el inspector de policía.

Unas de las principales falencias que se podían evidenciar con la Ley 1098 de 2006 frente al proceso ya mencionado se encontraron en el seguimiento y los términos para efectuar el restablecimiento de los derechos de estos menores, y sumando a esto la sobrecarga laboral que tienen los defensores de familia de Medellín, presentaba un gran problema para la eficiencia de este proceso administrativo. Como lo tenía establecido la norma señalada, los procesos de restablecimiento de derechos de los menores se alargaban mucho, la norma estipulaba el deber de hacer seguimiento a los procesos pero no establecía un tiempo determinado para hacerlo, solo indicaba el termino máximo para fallar en un proceso , según el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 “la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación” (Ley 1098, art. 100, párrafo 2), además en su inciso final estipulaba que:

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento

de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga. (Ley 1098, 2006, art. 100)

“Antes en el PAR (Proceso Administrativo de Restablecimiento) se tenían cuatro (4) meses para fallar después de abierto el proceso administrativo, yo lo que hacía por cuestiones de tiempo era que prorrogaba quince (15) días antes, solicitaba prórroga para el fallo, no para seguimiento a jurídica de la Regional Antioquia, por eso veíamos procesos que demoraban 2 o 3 años y los menores quedaban con procesos abiertos que ya no les estaban sirviendo; incluso habían menores que no volvían y los procesos seguían activos. Por eso se debió la reforma para controlar la duración del PAR” (A.C. Escobar Barreneche, comunicado personal, 5 de agosto de 2019).

Lo anterior se presenta debido a la sobre carga laboral, el cúmulo de procesos que puede llegar a tener un defensor de familia es exagerado. En el Centro Zonal Suroriental de Medellín encontramos defensores de familia con ochocientos (800) expedientes para tramitar y según las estadísticas internas de este Centro Zonal Suroriental logran fallar cada defensor de familia aproximadamente veinticinco (25) procesos al mes, esto sin contar el número de casos que pueden entrar a diario por los diferentes canales que se tienen previstos para ello. Es posible prever que no hay suficiente capacidad institucional para poder brindar un efectivo desarrollo de este proceso con el acompañamiento que se requiere. En las entrevistas realizadas fue un común denominador entre los defensores, afirmar que la capacidad administrativa de los centros zonales es reducida y que además se ve muy afectado por el insuficiente presupuesto que se otorga desde el nivel nacional para la ejecución de sus funciones.

En vista del panorama anterior con la Ley 1878 de 2018 el legislador buscó llenar ese vacío jurídico que había frente a los términos del proceso y los seguimientos, por ello instituyó en su artículo sexto (6) que:

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. (Ley 1878, 2018, art. 6)

Desde que en la audiencia de pruebas y fallo se tome la determinación que en derecho corresponda (la cual es susceptible del recurso de reposición), se debe tener en cuenta que:

La definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. (Ley 1878, 2018, art. 6)

Cuando se declara la vulneración de derechos del menor se tienen los otros doce (12) meses que son para hacer seguimiento; inicialmente se otorgan seis (6) meses para dar seguimiento a la decisión tomada, este término puede ser prorrogable por uno igual pero debe ser motivado por el director del proceso. Al finalizar este término se

Determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (Ley 1878, 2018, art. 6)

Analizando la norma citada se puede vislumbrar que el legislador quiso optimizar los tiempos para el desarrollo de estos procedimientos, es cierto que en el papel se ve óptimo y con un sentimiento de esperanza en busca de la protección integral de los menores en aras de

la prevalencia de sus derechos, pero se evidencia que la realidad es otra. Previo a la entrada en vigencia de esta reforma se hicieron unas convocatorias para aumentar el número de defensores de familia en varias partes del país, entre ellas Medellín, pero aun así no fue la solución esperada para remediar el colapso que se tiene actualmente.

El hecho de imponer un término relativamente corto para finalizar este procedimiento trajo consigo situaciones que podrían ser adversas para el proceso.

“para mí lo que hizo el legislador no es la solución al colapso que presenta este sistema, por el contrario lo que hizo fue imponer unos términos que son muy difíciles de cumplir, además se debe tener en cuenta que todos los casos revisten un nivel de gravedad y por lo tanto no se pueden llevar todos de la misma manera. Por ejemplo ahora casi todos los defensores por no decir todos, estamos fallando los procesos sin poder hacer el análisis exhaustivo que se debería, pues si pasan los dieciocho (18) meses y no hay fallo perdemos la competencia del caso y se debe remitir al juez de familia y esto puede acarrear también la apertura de una investigación disciplinaria para nosotros por negligencia en nuestras labores”. (A.F. Pérez Sierra, comunicado personal, 5 de agosto de 2019)

Al escuchar la respuesta anterior se podría inferir entonces que estos procesos de restablecimiento que se están realizando bajo esta normativa pueden ser poco efectivos para ayudar en la reeducación de ese menor y de su familia cuando la situación lo amerite, y es que la decisión final de un proceso como este es muy delicada, algo que no podría estar haciéndose a la ligera porque de una u otra forma es el futuro de los menores lo que está en riesgo, pues la decisión final es el reintegro al medio familiar; donde se puede estar dando que el menor vuelva a las mismas condiciones que derivaron la vulneración o amenaza de sus derechos, o terminar con una declaratoria de adoptabilidad; donde el menor pierde definitivamente su vínculo familiar y empieza un nuevo proceso para su posterior adopción, (si es que se logra).

Se expresa también por parte de los defensores de familia del Centro Zonal Suroriental que muchas veces quedan solos a la hora de efectuar los procesos de restablecimiento de derechos del menor, aunque esta reforma que hizo el legislador exige la cooperación de otras instituciones administrativas para que sea más íntegro y efectivo el plan que sea diseñado para el restablecimiento, el abandono es excesivo, no se da una cooperación interinstitucional lo que implica también que el término impuesto cada vez se vuelva más difícil de cumplir con un proceso satisfactorio. “Desafortunadamente todavía no hay esa cooperación interinstitucional que uno quisiera con las demás entidades públicas, tenemos dificultades desde lo más sencillo que es la respuesta de una solicitud de información hasta con los temas más complejos que es la vinculación de menores a determinado programa según la necesidad que se haya encontrado en la verificación de derechos que hayamos realizado con el equipo interdisciplinario. Todas estas cosas repercuten en el tiempo del proceso, pues hace que necesariamente se alargue” (A.F. Pérez Sierra, comunicado personal, 5 de agosto de 2019)

En busca de calificar como efectivo o no este proceso de restablecimiento de derechos por vía administrativa desde la practicidad de la norma se indica que “en mi opinión si podría ser efectivo, creo que si dilatamos mucho el tiempo primero estamos vulnerando derechos y segundo; no estamos restableciendo los derechos del menor porque hacemos que se pierda el interés del menor, lo ven como una obligación entonces con estos términos el trabajo tanto de instituciones donde se vinculan a los menores (cuando se requiere), como los defensores, tiene que ser rápido. Es desde este punto que analizo la efectividad. El legislador pensó en una efectividad y agilidad en pro del menor porque tampoco es justo que ellos queden vinculados por años a los procesos, además esto implica un desgaste para las instituciones y para nosotros mismos. Pero para que logre esa efectividad hay que solucionar primero el colapso existente por el numero exagerado de casos que tienen que estar llevando los defensores”. (J.I. Montoya Vélez, comunicado personal, 5 de agosto de 2019). Posteriormente afirma que “si la

norma se cumpliera a cabalidad por todos los llamados a participar estaríamos frente a un proceso muy funcional y dinámico lo que inevitablemente mejoraría su efectividad en la población asistida (J.I. Montoya Vélez, comunicado personal, 5 de agosto de 2019).

Al momento de realizar el trabajo de campo de la presente investigación había sido expedido recientemente la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual en su artículo 208 modifica lo contenido en el artículo sexto (6) de la Ley 1878 de 2018 mencionado anteriormente, este indica en sus incisos 1 y 2 que:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término. (Ley 1955, 2019, art. 108)

Pero a la fecha se está a la espera de que el ICBF realice esta reglamentación lo cual podría reducir los problemas que se tienen actualmente con la aplicación normativa diseñada para el restablecimiento, pues como se había expresado por uno de los entrevistados no se podría dar el mismo tratamiento a todos los casos que ingresan por la gravedad que presentan algunos de ellos.

Está en manos del ICBF diseñar un excelente lineamiento que permita dar una solución a las problemáticas que ha presentado la Ley 1878 de 2018, pues si bien es cierto que

plasmada en el papel se ve como el procedimiento ideal, es totalmente inverso a lo que está pasando en realidad. Se necesita pensar es un método que permita la descongestión pero que a su vez le brinde al menor la oportunidad de gozar de todos sus derechos.

Conforme a lo anterior, es importante también dejar en claro que cuando se trata de restablecimiento de derechos este no aplica solo para los menores de catorce (14) años de edad sino también para los menores de 18 años de edad, en estos últimos se pueden dar dos variantes; que solo se presente la amenaza o vulneración de sus derechos, o que este menor sea autor de alguna conducta punible; en estos casos se debe proceder a tomar las medidas respectivas a que haya lugar por la comisión de un infracción penal, el cual se hace a mediante el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y por otro lado realizar igualmente la verificación de los derechos del menor para establecer si debe ser vinculado en algún proceso de restablecimiento de derechos por alguna vulneración o amenaza en sus derechos.

En los casos en donde los menores de catorce (14) años de edad son autores de conductas punibles, se sabe que por su carácter de inimputabilidad no se les puede atribuir ninguna responsabilidad penal, cuando estos casos se presentan se les aplica exactamente el mismo proceso de verificación de derechos porque se mira como una víctima y no como un victimario de una problemática social y/o familiar que puede estar viviendo el menor. En estos casos queda un reporte interno sobre la infracción penal incurrida por el menor de 14 años de edad y si es reincidente o no en la comisión de hechos punibles, pero no interfiere en lo absoluto en el procedimiento, porque aunque sea una conducta punible de gravedad, se deberá seguir el mismo protocolo que previamente se ha mencionado.

También encontramos con las entrevistas realizadas que en los procesos donde es vinculado al menor en un plan que requiere institucionalización, los defensores de familia al no contar con el tiempo necesario para realizar los seguimientos de los procesos, se limitan a

incorporar a los expedientes los informes que son presentados por las instituciones en donde está el menor, pues ellos tienen la obligación de estar informando las novedades y situaciones que se presenten en el cumplimiento de la medida.

CONCLUSIONES

1. La ley 1098 de 2006, también conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, es el resultado de un **proceso histórico tanto nacional como internacional, donde finalmente se logra instaurar la posición de velar por el interés superior del menor. Es de anotar que dentro de esta normatividad, junto con determinados lineamientos, planteados por el ICBF se logra instaurar el proceso** de restablecimiento de derechos, que se le debe de aplicar a todos los menores de 14 años de edad infractores de la ley penal, por vía administrativa, empero se logró identificar en este trabajo de grado, fracturas que se presentaban ya en el proceso, y que lograron corroborar los 3 defensores de familia mediante la aplicación del método de la triangulación, toda vez que de manera acertada y conjunta, determinaron que dentro del proceso aplicado, que se desprendía propiamente de la Ley 1098 del 2006, los principales vacíos o fracturas eran: la dilatación del PAR por tiempos excesivamente largos sin control alguno de ninguna entidad, además de la inactividad del Estado, en razón a que muchas entidades públicas se abstenían de participar dentro del procedimiento, siendo estas mismas estrictamente necesarias para lograr articular el sistema y de esta forma, tener una mayor efectividad en cuanto al restablecimiento de derechos vulnerados del menor infractor. Sumado a esta situación, los 3 defensores entrevistados afirmaron que en los últimos años han contado con una cantidad exorbitante de casos, donde han participado menores de 14 años de edad en la comisión de conductas punibles y que además el ICBF, para la época carecía de servidores público, en este caso defensores de familia, encargados de sobrellevar el PAR. Sin embargo en enero de 2018, en aras de tratar de llenar algunos de los ya mencionados vacíos, se emite de manera más rigurosa la Ley 1878 de 2018, con la problemática del retraso de más de 10 años en razón a las fracturas descritas por los entrevistados en lo referente al proceso de restablecimientos de derechos por parte de los defensores de familia, que se desprendía casi en su totalidad de la

Ley 1098 de 2006. Este es el panorama que se describe en la ciudad de Medellín y demás ciudades de Colombia.

2. La Ley 1878 que entro en vigencia en enero del año 2018, trajo en su estructura normativa la modificación de manera más estricta y puntual, los plazos para seguimientos y prorrogas de las medidas aplicadas por los mismos defensores de familia, pues son estos los principales funcionarios que encabezan el proceso de restablecimiento de derechos frente a los menores de 14 años de edad infractores la ley penal. estos plazos inician desde que se apertura el PAR, a partir de aquí se inicia a contar un término máximo de 6 meses para lograr identificar los derechos vulnerados y la razón de dicha vulneración, posterior a este término se contabilizan un término adicional de 6 meses más, para la aplicación de una medida definitiva, que tenga la finalidad de restablecer derechos, este término o plazo tiene la posibilidad de ser prorrogado por 6 meses más, es así como se concede un término máximo de 18 meses para lograr el fin máximo de resolver la situación del menor en el proceso de restablecimiento de derechos donde el menor es el protagonista, de esta manera, en razón a estos plazos contemplados por la norma se determinan los límites para dar solución a la situación de vulneración en el menor tiempo posible y de la manera más exitosa, en este orden de ideas, tal modificación de plazos es el aporte más importante que trae la Ley 1878, empero se expide en el mes mayo del presente año la Ley 1955 y en su artículo 208 nos dice que:

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término. (Ley 1098, 2006, art. 208)

Pero a pesar de lo descrito aún no se avizora por parte del ICBF las condiciones en la cual procederá tal disposición.

3. Con base al método de la triangulación, los entrevistados describieron y sostuvieron por unanimidad que los defensores de familia se siguen moviendo con los límites traídos por la Ley 1878 para que de una manera exitosa desarrollen el proceso de restablecimiento de derechos del menor, los 3 defensores afirman que normativamente estos límites son de cierta manera lo más favorables para el menor, esta afirmación es en razón a la no dilatación del proceso, sin embargo estos mismos describen que en la realidad y la práctica, los límites juegan en contra de ellos mismos, que son los funcionario encargado de llevar a cabo el proceso de restablecimientos de derechos, toda vez que en la actualidad afirman los defensores de familia entrevistados que tienen una carga laboral excesiva a tal punto que, el ICBF cuente con funcionarios que tengan hasta 800 casos para fallos y seguimientos. El trabajo de campo desarrollado infiere que tal situación conlleva a que los funcionarios no sean efectivos en el proceso de restablecimiento derechos de los menores como lo determina la ley en los límites establecidos y simplemente realicen una gestión de la manera menos indicada y sin la debida atención que amerita cada caso en particular, para evitar sanciones o la perdida de competencia a los defensores de familia.

4. Frente el principio de la corresponsabilidad que vincula de manera directa a la familia, al Estado y a la sociedad, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescente, los resultados que trajo la triangulación de entrevistas determino que, a pesar de ser un pilar en la norma en cuestión, la realidad es que en la práctica no existía una colaboración interinstitucional de entidades públicas, en pro de satisfacer necesidades que el menor podría presentar tal cual como se avizoran, cuando solo se contaba con la regulación de la Ley 1098 de 2006 y a pesar de que la Ley 1878 de 2018 trató de articular de una manera más obligatoria este principio de corresponsabilidad, hoy en día muchas de las instituciones

del Estado se han negado a colaborar y hacer parte del proceso de restablecimiento de derechos, provocando un abandono tanto del menor como del mismo proceso, quedando el PAR insatisfecho, incompleto y a la deriva de la actuación del defensor de familia y su grupo interdisciplinario. Además es un común denominador que entre los entrevistados se exprese que la familia siendo uno de los actores del principio de corresponsabilidad, en la mayoría de los casos no se vincula con el cumplimiento de los compromisos dentro del PAR, lo que dificulta el proceso, en razón a que la vulneración, amenaza o inobservancia devienen en su gran mayoría del mismo grupo familiar.

5. Sin importar la titularidad del ilícito cometido por un menor de 14 años de edad infractor de la ley penal, ya sea entonces el tipo penal de homicidio, o hurto simple, se aplicará exactamente el mismo proceso de restablecimiento de derechos, por parte del funcionario encargado. Si bien es sabido que para los menores de edad no se maneja ningún tipo de antecedentes, internamente se cuenta con un sistema denominado SIM, gracias a esto el defensor de familia puede consultar o dar inicio al historial del menor infractor, además puede determinar dentro de este sistema si existe reincidencia por parte del menor, y si efectivamente hay reincidencia, el defensor de familia podrá también conocer por qué adecuación típica se dio la apertura inicial del PAR, cual fue exactamente la conducta punible, qué medidas se aplicaron en aras al restablecimiento de derechos vulnerados, quienes intervinieron en el proceso y cuánto fue su duración.

6. La efectividad del proceso de restablecimiento de derechos, dependerá de cada caso en concreto. Esto según lo determinado por el método de la triangulación aplicado a los defensores de familia, toda vez que con certeza, en un tiempo determinado, se deberá a ciencia cierta resolver la situación del menor de 14 años de edad infractor de la ley penal, al que única y exclusivamente se le harán verificación y restablecimiento de derechos. La efectividad que se logró evaluar y determinar con los entrevistados, resulta frente a dos puntos

de vista, que coinciden los 3 defensores al considerarlos de gran importancia, la primera es la no reincidencia y la segunda es el efectivo restablecimiento de derechos, ambos elementos se encuentran totalmente relacionados en razón a que si se identifica el derecho vulnerado, y se aplica las medidas adecuadas en aras de restituir el derecho, todo esto, junto con el apoyo, de familia, Estado y sociedad, se podría garantizar la no repetición de conductas punibles por parte del menor y por ende darle la categoría de efectividad. Para 2 de los defensores entrevistados el restablecimiento de derechos no es efectivo por las fracturas ya mencionadas, mientras que para el defensor restante, considera que a pesar de los vacíos, sí es efectivo en la medida en que en determinado límite de tiempo existe la obligación para restablecer derechos.

7. Las disposiciones normativas que regulan el proceso de restablecimiento de derechos, están diseñadas de manera acertada para que el menor determinado en situación de vulneración, se le garantice, la identificación de los derechos vulnerados y se le apliquen las medidas necesarias y adecuadas que el defensor de familia considere para restablecer derechos, las principales medidas son la ubicación en medio familiar, el internado y los hogares sustitutos, sin embargo, los entrevistados coinciden que deben partir de que el núcleo central de todo ser humano es la familia, y será prioridad del defensor adelantar investigaciones a fondo que logren determinar que la vulneración, amenaza o inobservancia del derecho que sufre el menor de edad, no proviene de este centro familiar y en caso de que se demuestre que efectivamente la vulneración, amenaza o inobservancia proviene de la familia, el funcionario encargado deberá, vincularla, para realizar un trabajo conjunto donde participen todos los miembros del núcleo central para así lograr resarcir la problemática. Además el defensor de familia contara con un grupo interdisciplinario; dentro de la conformación de este grupo de apoyo como mínimo se deberán incluir un profesional en el área de psicología, en el área de nutrición y en área de trabajo social, sin embargo la participación de los profesionales dependerá de cada caso en concreto, también es de anotar

que la normatividad vincula bajo el principio de corresponsabilidad que es un pilar del Código de la Infancia y la Adolescencia y de las normas conexas al proceso de restablecimiento de derechos, en donde la familia, el Estado y la sociedad están llamados para velar por el cumplimiento de todos los derechos del menor y para garantizar el imperativo categórico del interés superior del mismo. A pesar de lo descrito, el resultado de la triangulación concluye que la norma se convierte en una utopía partiendo de las realidades que se viven, frente al proceso de restablecimiento de derechos por las fracturas que se logran avizorar como resultado del trabajo de campo, hecho a partir de las entrevistas realizadas a tres defensores de familia pertenecientes al Centro Zonal Suroriental, estos relataron la falta de apoyo por parte del Estado, se presenta, frente a 2 aspectos importantes: primero frente a la no participación de entidades públicas que se tornan necesarias para que sean una fuente de apoyo dentro del proceso y segundo la falta de presupuesto para las autoridades competentes; como lo es el ICBF, y para la contratación de funcionarios o defensores de familia, quienes son los directamente encargados de la apertura, trámite y cierre del proceso de restablecimiento de derechos, esto en razón al aumento de los índices de conductas punibles por parte de los menores de edad en la ciudad de Medellín durante la última década. Principalmente, los centros zonales, las casas de justicia y las comisarías de familia, se han quedado con funcionarios sin los medios y recursos, con la gravedad de la sobrecarga laboral de los defensores de familia activos, toda vez los entrevistados relacionan que por cada funcionario se estarían tramitando un rango entre 100 y 150 casos donde se incluyen fallos, aplicación de medidas y prorrogas.

8. La pérdida de la competencia se ha convertido en una situación de concurrencia, manifiestan los entrevistados y que tal concurrencia genera efectos de repercusión tanto para el defensor, toda vez que podría acarrear un proceso disciplinario, como también para el

Menor infractor que sale del PAR, y dependerá de que un juez de familia para que le dé la solución, que en su arbitrio considere la más adecuada a tal situación.

9 el proceso de restablecimiento de derechos es aplicable a todos los menores de edad, independientemente que al momento de cometer una conducta delictiva tengan o no capacidad de responder por el hecho delictivo.

RECOMENDACIONES

1. Si bien es sabido que para los menores de 14 años de edad infractores de la ley penal solamente se les deberá aplicar medidas de restablecimientos de derechos, sería recomendable, que se constituya unos lineamientos estrictamente dirigidos para el infractor, donde se siga partiendo de la consideración de que el menor es una víctima, en razón a las circunstancias que llevan a este menor a cometer una conducta punible, al cual se le deben restablecer derechos, prosperando por la reeducación y la garantía de la no reincidencia, esto, toda vez, que no existe una diferenciación procedimental entre el menor de 14 años de edad infractor de la ley penal y el menor abandonado.

2. La normatividad que regula todo el proceso de restablecimiento de derechos, debería velar por la obligatoriedad en estricto sentido para que el Estado y sus entidades públicas, que sean requeridas, según el caso en concreto, participen de una forma más activa en el proceso de restablecimiento de derechos, respecto lo anterior, se recomienda que el principio de corresponsabilidad que articula el sistema y es pilar dentro de la legislación y el mismo proceso, se cumpla de manera real y efectiva.

3. A pesar de que no existe distinción frente la conducta punible que incurre el menor de 14 años de edad, ya que el proceso de restablecimiento de derechos siempre va a ser el mismo, se recomienda que se parta de la gravedad de la conducta y que se despliegue por

parte del defensor de familia señales de alarma que ameriten un trabajo más fuerte y de especial atención y urgencia, para así lograr garantizar en el menor el debido restablecimiento, la reeducación y la no repetición.

4. Se recomienda que dentro del proceso de restablecimiento de derechos, aperturado por un defensor de familia, debido a la infracción de la ley penal por parte de un menor de 14 años de edad, se introduzca de manera acertada el concepto de resiliencia, y se despliegue un trabajo conjunto con el grupo interdisciplinario para que el menor en cuestión, logre la capacidad de sobreponerse y recuperarse de las situación y circunstancias adversas que lo condujeron a la comisión de un ilícito y de esta manera asegurar un poco más la no reincidencia.

5. Se recomienda evaluar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las entidades de control normativo, la debida regulación traída por la Ley 1955 del 2019 que modifico lo contenido en el artículo sexto (6) de la Ley 1878 de 2018 en sus incisos 1 y 2 toda vez que los defensores de familia se están quedando sin medios para desplegar una estrategia dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PAR), lo suficientemente efectiva para garantizar el restablecimiento de derechos, dentro de un tiempo preciso, que se logre determinar según el caso en concreto y así no limitarse a cumplir un proceso sin la atención debida, dentro de un límite de carácter impuesto y de este modo, pretender por la efectividad del proceso apuntando en todo caso a la reeducación y la no reincidencia.

REFERENCIAS

- Díaz Cortés, L. M. (2004) El menor como sujeto de derechos: base para un modelo de responsabilidad penal. *Derecho Penal Contemporáneo*, (8), 95-130.
- Díaz Cortés, L. M. (2009). *Derecho penal de menores: un estudio comparado del derecho penal juvenil en Colombia y en España*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Díez Vargas, C. (10 de septiembre de 2018). La reciente reforma al Código de la Infancia y la adolescencia. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de:
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/civil-y-familia/la-reciente-reforma-al-codigo-de-la-infancia-y-la-adolescencia>
- Escudero Álzate, M. C. (2017). *Procedimiento de familia y del menor*. Bogotá, Colombia: Uniacademica Leyer
- Monroy Cabra, M. G. (2017). *Derecho de familia, infancia y adolescencia*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional
- López Niño, C. D. & Arenas Villabona (2011). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la imposición de una sanción privativa de la libertad en Hogares Claret* (tesis de pregrado). Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.
- Hall García, A. P. (2004). Colombia Aproximación al problema la responsabilidad penal del menor. *Revue internationale de droit pénal*, 75, 231-262. Recuperado de:
<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2004-1-page-231.htm>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familia (2016). *Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*. Recuperado

de:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_a_situaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf

Rojas Gómez, M. E. (2008). *Restablecimiento de derechos de la infancia*. Bogotá, Colombia: Temis

REFERENCIAS DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política

Colombia, Ley 1098 de 2006, *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. (Noviembre 8 de 2006) 08 Novi, 2006

Colombia, Ley 1878 de 2018, *Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones*. 09 Ene, 2018 Núm. 50471

Colombia, Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*. 25 May, 2019 Núm. 50964

Colombia, Corte Constitucional. Sábado, 01 de enero de 2005 , M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-203-05 de 2005

Organización de las Naciones Unidas (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")*. Recuperado de: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los derechos del niño*.

Recuperado de:

https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_derechos_nino.html